

369R0097

21. 1. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 14/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 97/69 DEL CONSEJO****de 16 de enero de 1969****relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que es indispensable la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en todos los Estados miembros;

Considerando que para ello deben poder adoptarse las disposiciones necesarias en el plano comunitario; que estas disposiciones tendrán por objeto precisar el contenido de las partidas o subpartidas del arancel aduanero común sin modificar, sin embargo, el texto;

Considerando que estas disposiciones se refieren a las medidas que pueden ser necesarias para la clasificación de determinadas mercancías en el arancel; que se refieren a un ámbito particularmente técnico y que su elaboración requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que para garantizar esta cooperación conviene crear un comité; que, además, la aplicación de estas disposiciones debe hacerse sin tardanza dadas las serias consecuencias económicas que podría acarrear cualquier retraso; que es importante prever al respecto un procedimiento comunitario apropiado;

Considerando que los Estados miembros son parte contratante del Convenio sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en los Aranceles de Aduanas, nomenclatura llamada «Nomenclatura de Bruselas», de 15 de diciembre de 1950,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se crea un Comité de nomenclatura del arancel aduanero común denominado en lo sucesivo «el

Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

*Artículo 2*

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la nomenclatura del arancel aduanero común que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 3*

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de mercancías se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.  
b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deban adoptarse.

El Consejo decidirá por mayoría calificada.

c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Con-

369R0098

N° L 14/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 1. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 98/69 DEL CONSEJO****de 16 de enero de 1969****por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 805/68 establece que la salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención debe llevarse a cabo en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías, así como la igualdad de trato de los compradores;

Considerando que, en consecuencia, procede prever que sólo pueda darse salida a la carne congelada comprada por los organismos de intervención cuando, por una parte, el precio del bovino pesado registrado en los mercados representativos de la Comunidad de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68 sea superior o igual al 93 % del precio de orientación y, por otra parte, no se haya decidido la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento;

Considerando que para garantizar un margen de flexibilidad en la aplicación de dicho régimen, resulta oportuno prever la posibilidad de modificar tales condiciones o alguna de ellas; que además, éstas no deben prejuzgar el régimen que debe tomarse en consideración para la aplicación del inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, con objeto de facilitar la salida al mercado de los productos de que se trate, es conveniente prever dos métodos para la determinación del precio de venta, a saber, la licitación y la fijación anticipada de un precio a tanto alzado; que, en ambos casos, debe garantizarse la igualdad de trato de los interesados establecidos dentro de la Comunidad;

Considerando que es conveniente prever la prestación de una fianza para garantizar la observancia de las obligaciones que resulten de la participación en el procedimiento de licitación o de la compra; que, no obstante, resulta oportuno prever cuando los precios de venta se fijan por anticipado a tanto alzado, la posibilidad de modificar dicho principio, en determinadas circunstancias excepcionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de la aplicación del régimen contemplado en el inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68, sólo podrá decidirse la salida al mercado de las carnes de vacuno congeladas compradas por los organismos de intervención cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:
  - que el precio de los bovinos pesados, registrado en los mercados representativos de la Comunidad con arreglo al artículo 10 del mencionado Reglamento, sea superior o igual al 93 % del precio de orientación,
  - que no se haya decidido adoptar las medidas de intervención previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento mencionado.
2. No obstante, podrán modificarse:
  - a) las condiciones previstas en el primero y segundo guiones del apartado anterior,
    - si la salida de almacén de las existencias respondiera a una necesidad técnica, o
    - cuando los productos se pongan a la venta para su exportación. En este último caso, podrán preverse condiciones especiales con objeto de garantizar que los productos no sean desviados de su destino, y de tener en cuenta los requisitos inherentes a dichas ventas;
  - b) la condición prevista en el segundo guión del apartado anterior, si la situación del mercado lo requiere.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.